

EL PADRE SOLO ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS AL HIJO ILEGITIMO MAYOR DE 18 AÑOS, NO RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE, QUE NO PUEDE OBTENERLOS CON SU TRABAJO

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Teodosia Llano y don Juan Enrique Serra convinieron en el acta de fs. 4 de los acompañados, que el último acudiera a la primera con la suma de S/o. 100.00 al mes por concepto de alimentos para sus menores hijos Juan Enrique y Manuel Vicente Serra Llano.

A fs. 3 de estos autos, Serra ha interpuesto demanda sobre **exoneración de la obligación de prestar alimentos**, y en el comparendo de fs. 5 la demandada, doña Teodosia Llano, reconvino para que se aumentara la pensión fijada en el juicio anterior.

En la sentencia de fs. 49 vta., el Juzgado ha declarado fundada en parte la demanda y la reconvención, y que el demandante don Juan Serra está exonerado de seguir acudiendo a su hijo Juan Enrique con pensión alimenticia, debiendo sí pasar a su otro hijo Manuel Vicente la suma de S/o. 200.00 al mes, que la Corte Superior ha reducido a S/o. 150.00 mensuales en la recurrida de fs. 68 vta.

Juan Enrique está trabajando y percibe más de S/o. 800.00 al mes como sueldo. El otro menor Manuel Vicente todavía está estudiando y teniendo en cuenta las demás obligaciones del demandante considero que la pensión fijada por la Corte Superior está de acuerdo con el espíritu que informa el artículo 439 del C. C.

Opino, en consecuencia, que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 28 de diciembre de 1951.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de octubre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; en discordia concordada por lo que se hace innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el menor Manuel Vicente Serra Llano tiene la condición de hijo ilegítimo no reconocido voluntariamente por su padre, cuya patria potestad ejerce la madre conforme a la disposición contenida en el artículo trescientos noventaicinco del Código Civil; que habiendo alcanzado el referido menor la edad de dieciocho años, el padre no está obligado a cumplir el deber que impone a los que ejercen la patria potestad el inciso primero del artículo trescientos noventaiocho del mismo Código, y, en consecuencia, tampoco es de aplicación al caso sub-judice el artículo trescientos noventinueve del citado cuerpo de leyes; que con arreglo a estos preceptos legales, que establecen el régimen para el caso de hijos ilegítimos no reconocidos voluntariamente, el padre no está obligado a suministrar alimentos al mayor de dieciocho años que puede obtenerlos con su trabajo: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesentiocho, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuentiuno, en la parte materia del recurso, que confirmando la apelada de fojas cincuenta, su fecha diecisiete de agosto del mismo año, declara infundada la demanda de exoneración de pensión alimenticia interpuesta a fojas una por don Juan Serra, respecto de su hijo Manuel Vicente Serra Llano; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha demanda, y, en consecuencia, exoneraron al demandante de la obligación de continuar prestando alimentos a su nombrado hijo; sin costas; y los devolvieron.— **Checa.**— **Bustamante Cisneros.**— **Maguina.**— **Garmendia.**— **Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. 711/51.—Procede de Lima.